

CG116/99

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ENRIQUE ESPINA PALACIOS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS Para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QEEP/CG/004/99, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en la Presidencia de este Instituto Federal Electoral, escrito de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, presentado por el C. Enrique Espina Palacios por su propio derecho, por medio del cual denuncia haber sido expulsado como miembro activo del Partido, manifestando entre otras cosas que:

"1.- He sido militante del Partido Verde Ecologista de México desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2.- Durante mi estancia como militante del Partido Verde Ecologista de México mi comportamiento siempre ha sido apegado a las normas estatutarias que rigen la vida del Partido; habiendo sido postulado por el mismo como candidato a Diputado Local en los comicios de 1998.

3.- Es el caso que con fecha veinticuatro de marzo del presente recibí el oficio número PVEM/ACB/017/99 de fecha 22 de marzo de 1999, signado por la C. Diputada María Angélica Cacho Baena en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Puebla; mismo que ponía en conocimiento del suscrito que había sido expulsado como miembro activo del partido.

4.- La resolución contenida en el oficio mencionado en el punto anterior carece de sustento legal y es violatoria de las garantías y derechos que a continuación expreso:

A) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala 'Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, Posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En efecto, la expulsión resuelta por la C. María Angélica Cacho Baena en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, fue una decisión unilateral en la que no fui oído ni se me dio la oportunidad de ofrecer pruebas en mi defensa, situación que viola en mi perjuicio la garantía de audiencia y legalidad consagradas en nuestra Constitución .

B) Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala 'Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

En la resolución que combato, no se mencionan los actos o hechos que constituyen las violaciones estatutarias en que supuestamente incurrí, limitándose a transcribir literalmente varios artículos de los Estatutos del Partido, situación que viola en mi perjuicio la garantía de motivación consagrada en nuestra Carta Magna.

C) Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 Constitucional, que a la letra señala 'Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos'.

En este tenor, al carecer de sustento legal el oficio de referencia, se viola mi libre afiliación al Partido; toda vez que la afiliación que ostento debe considerarse permanente en tanto no me sea revocada en términos de Ley.

D) En los mismos términos que lo mencionado en el párrafo anterior se viola en mi perjuicio lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala: 'Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente'.

E) Lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, mismos que señalan que compete a las Comisiones de Honor y Justicia establecer sanciones a nivel nacional y estatal por las infracciones en que incurran los miembros del partido, previo el derecho de audiencia que otorga la Constitución.

Debo insistir en que la resolución de expulsión no fue tomado por la Comisión de Honor y Justicia, sino en forma unilateral por la C. María Angélica Cacho Baena en representación del Partido.

5.- Así mismo, la C. María Angélica Cacho Baena, en representación del Partido Verde Ecologista de México, ha dejado de observar, entre otras, las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación enuncio:

A) Artículo 22 párrafo 3.- 'Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código'. Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, por su representación, al emitir la ilegal resolución que combato, ha dejado de cumplir con lo establecido por esta disposición legal.

B) Artículo 38 párrafo 1, incisos a, y e.- En obvio de repeticiones únicamente transcribo esta disposición legal: ' Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático e) cumplir sus normas de afiliación...'

Anexando la siguiente documentación:

a) Oficio número PVEM/017/99 de fecha 22 de marzo de 1999, firmado por la C. Diputada María Angélica Cacho Baena, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Puebla.

II. Por escrito de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, firmado por el C. Jorge González Torres, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, y presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el diecinueve de mayo mil novecientos noventa y nueve, manifestó lo que a su derecho convino, argumentando que:

I.- En primer lugar, manifiesto a usted, que esa Junta General Ejecutiva carece de atribuciones para conocer del caso que nos ocupa, razón por la cual deberá, sin mayor trámite, dejar sin efectos el pretendido emplazamiento al procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mediante el oficio de cuenta se pretende realizar, así como dictar el acuerdo del caso por el cual se establezca que el acto que se pretende plantear una queja en contra del Partido Político que me honro en presidir, resulta improcedente, además de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para conocer de asuntos como el contenido en el escrito de marras. Lo anterior en consideración a lo que a continuación se indica:

1.- Los pretendidos fundamentos legales que se mencionan en el oficio que se contesta, en modo alguno resultan aplicables al caso concreto por lo siguiente:

a) Los incisos a) y d) a que se aluden del párrafo 1, del artículo 25 del COFIPE, se refieren al contenido de las declaraciones de principios de los Partidos Políticos como requisito para que una organización pueda ser registrada como Partido Político Nacional, a los que en ningún momento se hace alusión siquiera en el escrito de queja, de donde resulta totalmente impertinente tal fundamento para tramitar la queja en cuestión pues como claramente se hace evidente, no se trata del cuestionamiento de una solicitud de registro como partido político, ni tampoco sobre el contenido de la declaración de principios, con independencia de que los mismos son aprobados por el propio Instituto Federal Electoral cuando considera que se encuentran ajustados a la Constitución y la Ley, como es el caso del Partido Verde Ecologista de México.

b) Por lo que hace a los incisos b) y c) del párrafo 1, del artículo 27 del COFIPE, igualmente resultan impertinentes, por las mismas razones a que se alude en el inciso precedente, que solicito se tengan aquí por reproducidas íntegramente como si se insertaren a la letra, en obvio de repeticiones y por economía procesal.

c) En lo que respecta al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, debemos decir que su contenido se refiere a las actividades de los partidos políticos en la vida nacional, y no hacia el interior de los mismos.

d) Los incisos h) y w) del párrafo 1 del artículo 82 del COFIPE; se refieren a atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no de la Junta General Ejecutiva, lo que no puede hacerse extensivo a ésta.

e) El inciso j) del párrafo 2 del artículo 83 del COFIPE; establece la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que no tiene relación alguna con el asunto en cuestión.

f) Por lo que hace a los incisos a) y p) del párrafo 1 del artículo 84, que disponen que corresponden al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, y cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, debe decirse que en modo alguno resultan aplicables, en razón de que se refieren a las atribuciones del Secretario del Consejo General del IFE, en tanto que el procedimiento que indebidamente se pretende tramitar lo ejecuta el Secretario de la Junta General Ejecutiva, es decir, un funcionario con calidad diferente y de un órgano totalmente distinto al Consejo General, de donde resultan inaplicables las normas de que se trata.

g. Respecto del artículo 85 del COFIPE, no es aplicable por que el mismo sólo se refiere a la forma de integración de la Junta General Ejecutiva del IFE, sin que tenga pertinencia con el asunto de que se trata.

h) Por cuanto a los incisos d) y l) del párrafo 1 del artículo 86 del COFIPE, no son aplicables al caso que nos ocupa, en cuanto al inciso d) por que se refiere a la supervisión del cumplimiento de las normas que aplica el propio IFE en relación con los partidos políticos y a las prerrogativas de éstos, y no como indebidamente parecería que se quiere interpretar, al cumplimiento de las normas por los partidos políticos, y esto es así, por que es a dicho órgano al que le corresponde velar por que las áreas ejecutivas del Instituto cumplan adecuadamente con sus funciones y atribuciones, como fácilmente se puede advertir de la lectura de los incisos en su conjunto, por ejemplo del b) al f), en donde se comprende el d) en cuestión. Ahora bien, en cuanto al inciso l), si bien atribuye la facultad a la Junta General Ejecutiva de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, ello sólo lo puede hacer en los términos que establezca el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en los casos que la ley lo establezca y mediante el cumplimiento de los requisitos legales, lo que no se da en la especie, pues no existe norma alguna en el COFIPE que atribuya a la Junta General Ejecutiva la posibilidad legal de investigar e integrar expedientes relativos **a cuestiones internas de los partidos políticos** como es el caso que nos ocupa, en los que además, como se encuentra establecido en los Estatutos que nos rigen y que fueron aprobados en su momento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuentan con medios de defensa al alcance de los militantes que pudieran sentirse lesionados con una disposición de orden interno del partido.

i) El artículo 87, resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues se refiere solamente a quien coordina la Junta General Ejecutiva.

j. En lo que respecta a los incisos ll) y u) del párrafo 1, del artículo 89, relativos a las atribuciones del Secretario General del Instituto Federal Electoral, consistentes en que actuará como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparará el orden del día de sus sesiones y a las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y el COFIPE; resultan inaplicables en razón de que no establecen facultad alguna a dicho funcionario para conocer asuntos como el que nos ocupa.

k. Finalmente por cuanto a los artículos 269, 270 y 272 del COFIPE, en estos se establecen las sanciones aplicables a los partidos políticos, las causales por las que éstas se pueden aplicar, el procedimiento para la aplicación de las sanciones y las pruebas que se pueden ofrecer en dicho procedimiento. A este respecto, en primer lugar debe decirse que no existe disposición alguna en el COFIPE que permite iniciar y tramitar procedimiento alguno sancionador en contra de ningún partido político por hechos como los que se refieren en el escrito del presunto quejoso, pues se trata de **actos que sólo conciernen a la vida interna** de los mismos, que únicamente pueden ventilarse y resolverse conforme a las normas estatutarias aprobadas por el Instituto Federal Electoral, sin que le sea dable a la autoridad electoral interferir en su vida interna, al no existir se insiste, norma legal alguna que le otorgue atribuciones en tal sentido partiendo del principio Constitucional de que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le permita la ley, razón ésta que de entrada evidencie la improcedencia de iniciar y tramitar el procedimiento que nos ocupa. Adicionalmente a lo anterior, debe señalarse, desde ahora, que los tres preceptos en que se trata de fundamentar el acto contenido en el oficio que se contesta, tienen diversos párrafos e incisos, sin que se nos señale cuál es el que esa autoridad considera aplicable al caso concreto de que se trata, dejándonos en completo estado de indefensión, al no poder argumentar en contrario, con independencia de que, igualmente, por lo que hace a estos artículos y a todos lo demás que menciona esa autoridad en su oficio, en un caso se hace la motivación que establezca por que son aplicables particularmente al caso en concreto, lo que también produce un estado de indefensión al partido que represento.

Debe decirse que no se hace mención expreso a las demás disposiciones que pretenden fundamentar el acto contenido en el oficio que se contesta, en razón de que las mismas derivan del propio COFIPE y no pueden tener más alcance que las normas de la ley aplicable. Por lo que se acciona a los artículos que se mencionan de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral no resultan aplicables pues se trata de normas procedimentales que no pueden utilizarse para un procedimiento improcedente legalmente.

Ahora bien, en lo que respecta a los artículos 16 y 41 de nuestra Constitución debe decirse que precisamente los mismos son aplicables pero no como se pretenden ver en el oficio que se contesta, sino por lo que se refiere al principio de legalidad en ellos contenido, del que se deriva que la autoridad no puede conocer de asuntos que no le competen legalmente como es el caso que nos ocupa, razón esta que, con las demás que arriba se hacen valer, hace necesario que esa autoridad anule el pretendido emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México y **declare improcedente la supuesta queja, para todos los efectos legales.**

2.- De igual manera, resulta improcedente la supuesta queja por la cual se pretende iniciar el procedimiento al que se hace referencia en el oficio que se contesta, en razón de lo siguiente:

- a. La supuesta queja se hace consistir en que se expulsó al suscriptor de la misma, como miembro activo del Partido Verde Ecologista de México, formulando diversa argumentación sobre el porqué considera que lo anterior no es constitucional ni legal, y solicitando expresamente que se emita resolución DECLARANDO ILEGAL la expulsión decretada.
- b. Ahora bien, aún en el supuesto de que fuera cierto que no lo es, el acto como lo refiere el presunto quejoso, el conocimiento de cualquier acción por tal motivo, en todo caso, no es de la competencia del Instituto Federal Electoral, pues no existe ningún precepto legal que así lo establezca.
- c. En efecto, la decisión que se pretende plantear como fundamento de la supuesta queja, es una de aquellas que sólo atañen a la vida interna de los partidos políticos y que, en todo caso, únicamente son susceptibles de revisarse y modificarse conforme a los procedimientos que para tal efecto se prevén en sus estatutos, sancionados y aprobados por el Instituto Federal Electoral precisamente por estar ajustados a la constitución y al COFIPE, sin que exista norma legal alguna que otorgue competencia al IFE para conocer de asuntos como el planteado, en donde resulta totalmente improcedente la iniciación, trámite y resolución de los mismos por la autoridad electoral.
- d. A este respecto, deben nuevamente mencionarse el principio constitucional de que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le permita la ley, y es el caso de que el Instituto Federal Electoral, ni ninguno de los órganos que lo conforma, cuenta con facultades legalmente establecidas para conocer y resolver de asuntos como el que se trata, por lo que atendiendo además al principio constitucional de legalidad que rige la función electoral, en estricto apego a la norma jurídica debe declararse totalmente improcedente la supuesta queja presentada.

II.- Ahora bien, AD CAUTELAM, y sin reconocer a esa autoridad más facultades que las que la ley le otorga, manifiesto a usted por cuanto a la queja de que se trata que la misma resulta totalmente improcedente y así debe declararse, en atención a lo siguiente.

1.- Porque, como ya se dijo el contenido de la queja consiste en que se expulsó al suscriptor de la misma, como miembro activo del Partido Verde Ecologista de México, formulando diversa argumentación sobre el porque considera que lo anterior no es constitucional ni legal, y solicitando expresamente que se emita resolución declarando ilegal la expulsión decretada.

Al respecto y en obvio de repeticiones y por economía procesal, solicito se tenga aquí por íntegramente reproducido como si se insertare a la letra, todo lo argumentado sobre que tal hecho sólo concierne a la vida interior de los partidos políticos y debe resolverse exclusivamente en términos de sus propios Estatutos sin que el Instituto Federal Electoral tenga atribución alguna para intervenir, conocer o pronunciarse sobre hechos de la naturaleza de que se trate. Así también, señalar que en los estatutos aprobados y registrados por el IFE y que pido se tengan a la vista al momento de proceder a la resolución del asunto en comento como prueba de nuestra parte, se contiene, particularmente en sus artículos 31, 32, 33, 34, 39 y 42, las normas aplicables en caso de controversia que se llegare a dar entre los miembros del partido, sus instancias y/o sus órganos directivos, de donde resultan improcedente cualquier otra acción y específicamente ante la autoridad electoral que carece de competencia y atribuciones para conocer y resolver de asuntos de la materia y naturaleza como el que nos ocupa.

Con el escrito de cuenta el partido denunciado no aportó ningún elemento de prueba.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que se estimó dentro del considerando 5 lo siguiente:

"...

5.- Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con relación a los hechos narrados y pruebas aportadas por el promovente en su escrito de queja, se desprende:

De la simple lectura del escrito presentado por el C. Enrique Espina Palacios, respecto de las violaciones que supuestamente le causó la resolución contenida en el oficio PVEM/ACB/017/99, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, signado por la C. Diputada María Angélica Cacho Baena, por medio del cual se le comunicó su expulsión del Partido Verde Ecologista de México, resulta, en primer lugar, que los hechos señalados como actos reclamados se derivan de la actuación interna de un partido político, por lo que independientemente de cualquier otra circunstancia no pueden ni deben ser considerados como actos de autoridad, de lo que se concluye que no resulta factible atribuir supuestas violaciones de garantías individuales a un partido político, cualquiera que este sea.

Asimismo, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición jurídica señalada por el denunciante como fundamento de la queja planteada, la competencia de los Organos Colegiados del Instituto Federal Electoral, para estos efectos es la de pronunciarse solo en caso de actualizarse la irregularidad recurrida respecto de la aplicación de alguna de las sanciones contenidas en el artículo 269 del código mencionado, sin que dicha competencia se extienda para el órgano colegiado de referencia a posibilitar la declaración de ilegalidad del acto que se combate.

En el caso que nos ocupa el recurrente indebidamente pretende que los Organos Colegiados del Instituto Federal Electoral asuman competencias que conforme a las disposiciones estatutarias de los partidos son decisiones internas de éstos.

En razón de lo anterior, se concluye que el promovente pretende por una parte otorgar a actos internos derivados de las instancias superiores de un partido, la calidad de actos de autoridad impugnables ante la autoridad electoral así como que esta declare ilegal la expulsión del mismo del Partido Verde Ecologista de México, siendo que dicha autoridad únicamente puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 269 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y no declarar la ilegalidad de acto alguno de cualquier partido político.

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 22, del Código Electoral, los Partidos Políticos Nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y están sujetos a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dentro de las obligaciones a que están sujetos los Partidos Políticos, de acuerdo al artículo 24, párrafo 1, inciso a), de la legislación electoral vigente, es la de formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; lo anterior en relación al numeral 27, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento legal. Los estatutos establecerán las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de sanción.

De lo anterior y en uso de la facultad que confiere el lineamiento 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en mérito de allegarse elementos de convicción, son de estudiarse los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México, mismos que forman parte integrante del presente expediente y de los cuales se desprende que:

"Artículo 31

Las Comisiones de Honor y Justicia son los organismos encargados de vigilar, conocer y, en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal. Por las infracciones en que incurran los miembros del partido. Las infracciones pueden ser todos aquellos actos realizados por los miembros del partido, que vayan en contra de los presentes estatutos y todos aquellos actos que la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, considere como actos que afecten los intereses del Partido Verde Ecologista de México.

Habrará una Comisión Nacional y una Comisión Estatal por cada una de las entidades federativas."

Por lo que de acuerdo al artículo anteriormente transcrito, las Comisiones de Honor y Justicia, que funcionan al interior de éste, son los organismos encargados de vigilar, conocer y en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal, por las infracciones en que incurran los miembros del partido.

De la misma forma el artículo 34 establece que:

"Las Comisiones de Honor y Justicia, conocerán de los asuntos que dentro del ámbito de su competencia nacional o estatal, les compete resolver ya sea por demanda de alguno de sus miembros, de sus instancias y órganos directivos o inclusive por oficio.

En todo asunto que conozca la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, deberá apegarse al principio de audiencia, escuchando a los interesados, quienes podrán presentar pruebas, desahogar las mismas y exponer sus alegatos para que dicha Comisión emita una resolución debidamente fundada y motivado.

Cuando así lo considere el Presidente del Partido Verde Ecologista de México o la Comisión Nacional de Honor y Justicia, podrán ejercer la facultad de atracción de los asuntos que sean competencia o estén conociendo las Comisiones Estatales de Honor y Justicia.

Del numeral antes transcrito se infiere que las Comisiones de Honor y Justicia conocerán de los asuntos que dentro del ámbito de su competencia nacional o estatal les compete resolver, ya sea por demanda de alguno de sus miembros, de sus instancias y órganos directivos o inclusive de oficio.

De lo anterior se deduce por otra parte que la instancia correcta para impugnar el acto es precisamente uno de los órganos internos del Partido Verde Ecologista de México, es decir la Comisión de Honor y Justicia.

De conformidad con lo anterior, las actividades internas de los partidos políticos son regidas y vigiladas por instancias que ellos mismos han creado conforme a la normatividad aplicable a su interior. El que esta autoridad electoral accediera a la solicitud del denunciante actualizaría el supuesto de inmiscuirse en la vida interna de un partido político, suplantando y arrogándose facultades de órganos internos, como lo es en el presente caso la citada Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, que es la que se encuentra legalmente facultada para conocer las controversias que se suscitan en su dinámica interna.

Al realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios comentados, así como los de la legislación secundaria que les dieron origen se percibe claramente que fue idea del legislador permitir a los partidos políticos prever los procedimientos, la facultad de determinar las sanciones aplicables por irregularidades al interior del partido, así como los correspondientes procedimientos y medios de defensa incluyendo los órganos encargados de su sustanciación, brindándoles para efecto de poder realizar estas actividades, como un derecho fundamental la libertad plena de actuación, conforme a lo señalado en el numeral 36, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a los razonamientos anteriores, dado que en el caso que nos ocupa los actos reclamados correspondieron a actos internos de un instituto político en particular, es incuestionable que el único facultado para poder sustanciar procedimientos de defensa en contra de la resolución que comunicó la expulsión del Partido Verde Ecologista de México del promovente, fue y es el propio partido por conducto de sus instancias internas.

Efectivamente el hecho de que el promovente en relación con la queja en que se actúa, no haya agotado la instancia que le brindaban los Estatutos del Partido denunciado, para combatir el acto impugnado en vulneración entre otros al principio de definitividad, nos induce a considerar la improcedencia del presente asunto.

..."

IV. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QEEP/CG/004/99, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas

nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar improcedente la presente que la queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), l) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por el C. Enrique Espina Palacios en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.